

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 050 Ordinaria de 30 de diciembre de 2011

MINISTERIOS

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No. 459/11

Resolución No. 460/11

Resolución No. 461/11

Resolución No. 462/11

Resolución No. 463/11

Ministerio de la Informática y las Comunicaciones

Resolución No. 183/11

Resolución No. 185/11

Resolución No. 186/11

Resolución No. 187/11

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No. 48/11

Resolución No. 50/11

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA

LA HABANA, VIERNES 30 DE DICIEMBRE DE 2011

AÑO CIX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 50

Página 1499

MINISTERIOS

INDUSTRIA BÁSICA

RESOLUCIÓN No. 459

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de fecha 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, de 21 de diciembre de 1994, establece en su artículo 49 que los traspasos de los derechos mineros los autoriza el otorgante de las concesiones mineras.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Tercero, Acápito 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 204, de 15 de agosto de 2006, del Ministro de la Industria Básica, le fue otorgada una concesión de explotación y procesamiento al Centro Nacional de Producciones Varias, del mineral de arena, traspasada mediante la Resolución No. 347, de 28 de noviembre de 2007, de la Ministra de la Industria Básica a la Unidad Empresarial de Base División de Industria de Materiales de la Construcción del Ministerio del Interior, en el área denominada San Luis, ubicada en el municipio de Jaruco, provincia La Habana, actualmente provincia de Mayabeque, por un término de siete (7) años, con el objeto de explotar y procesar dicho mineral para su utilización en la producción de hormigones y bloques para la construcción.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 20, de fecha 24 de octubre de 2008, del Ministro del Interior, fue creada la Empresa Constructora Occidente del Ministerio del Interior, integrada al Grupo Empresarial Constructor del Ministerio del Interior, debido a una reorganización interna de la Industria de Materiales de la Construcción dentro del Ministerio del Interior.

POR CUANTO: La Unidad Empresarial de Base División de Industria de Materiales de la Construcción del Ministerio del Interior, ha solicitado, a través de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, el traspaso de los derechos mineros de dicha concesión de explotación y procesamiento, considerando lo dispuesto en la citada Resolución No. 20, de fecha 24 de octubre de 2008, del Ministro del Interior.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al que resuelve que otorgue el traspaso de los derechos mineros solicitados teniendo en cuenta la necesidad de continuar con la explotación y procesamiento de este yacimiento para la obtención de hormigones y bloques para la construcción.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 25 de junio de 2011, fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer el traspaso de los derechos mineros de la concesión de explotación y procesamiento del mineral de arena cuyo titular era el Centro Nacional de Producciones Varias, en el área denominada San Luis, ubicada en el municipio de Jaruco, provincia de Mayabeque, a favor de la Empresa Constructora Occidente del Ministerio del Interior, con el objeto de explotar y procesar dicho mineral para su utilización en la producción de hormigones y bloques para la construcción.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio de Jaruco, provincia de Mayabeque, abarca un área de seis punto cero cero (6.00) hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VÉRTICE
1

Y
358 960

X
392 074

VÉRTICE	Y	X
2	358 960	392 374
3	358 760	392 374
4	358 760	392 074
1	358 960	392 074

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la Licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se traspa es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: El traspaso que se dispone estará vigente hasta el 15 de agosto de 2014, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto No. 222, Reglamento de la Ley de Minas, de fecha 16 de septiembre de 1997, la siguiente información:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- el movimiento de las reservas minerales,
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez (10) pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía de uno por ciento (1 %) calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado, cumpliendo, en ambos casos, con el procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la Licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Centro de Inspección y Control Ambiental del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario durante la vigencia de la concesión cumplirá los siguientes requerimientos:

- Restaurar las distintas áreas del frente de cantera a medida que se vayan concluyendo las excavaciones,
- Evitar el arrastre de todo material que se excave así como el que se transporte elaborado hacia las vaguadas existentes en ambos márgenes de la cantera para evitar que se colmaten los mismos, así como la micropresa de aguas debajo de la misma.
- Levantar Acta de Cumplimiento de las anteriores condiciones y entregar copia a la Delegación de Recursos Hidráulicos de Mayabeque, en el término de 30 días hábiles posteriores a la puesta en marcha de la actividad minera.
- Presentar a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el recalcado de los recursos concesionados, actualmente en correcciones según observaciones realizadas, en un plazo de treinta (30) días.
- Ajustar el proyecto minero a los nuevos recursos y presentarlo a la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

UNDÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del cinco por ciento (5 %) del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88, del Decreto No. 222, Reglamento de la Ley de Minas, de fecha 16 de septiembre de 1997.

DUODÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto No. 262, Reglamento para la Compatibilización del Desarrollo Económico Social del País con los Intereses de la Defensa, de fecha 14 de mayo de 1999, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la Región Militar y la Jefatura del Ministerio del Interior de la provincia de Mayabeque, para establecer los requerimientos de la defensa, todo con anterioridad al inicio de los trabajos.

DECIMOTERCERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realicen por un tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis (6) meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado DÉCIMO CUARTO de esta Resolución.

DECIMOCUARTO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOQUINTO: El concesionario, al término de la explotación minera, coordinará con las autoridades de la Agricultura en especial el Departamento de Suelos de la provincia de Mayabeque, a fin de establecer las medidas de rehabilitación que procedan, reforestará el terreno conforme al artículo 35 de la Ley No. 85, Ley Forestal y, en general, cumplirá con lo establecido en la Ley No. 81, Del Medio Ambiente, de fecha 11 de julio de 1997 y el Decreto-Ley No. 138, De las Aguas Terrestres, de fecha 1ro. de julio de 1993.

DECIMOSEXTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley No. 76, Ley de Minas, de fecha 21 de diciembre de 1994, y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSÉPTIMO: Se deroga la Resolución No. 347, de fecha 28 de noviembre de 2007, de la Ministra de la Industria Básica.

DECIMOCTAVO: La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa Constructora Occidente del Ministerio del Interior.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

Dada en La Habana, a los 28 días del mes de diciembre de 2011.

Tomás Benítez Hernández
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCIÓN No. 460

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de fecha 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, de fecha 21 de diciembre de 1994, artículo 37, establece que le corresponde al Ministro de la Industria Básica disponer la prórroga de las concesiones mineras al inicio de los trabajos.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Tercero, Acápito 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo, los

órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 7107, de 31 de agosto de 2011, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, le fueron otorgados los derechos mineros de investigación geológica a la Empresa Mixta Moa Nickel S.A., en el área denominada Cantarrana, ubicada en el municipio de Moa, provincia de Holguín, por el término de tres (3) años, con los objetivos de confirmar e incrementar los estimados de recursos indicados y medios de forma priorizada, mediante la aplicación de un complejo de métodos geológicos, hidrogeológicos ambientales y otros métodos de exploración en este yacimiento, de los minerales metales ferrosos existentes en el área.

POR CUANTO: La Empresa Mixta Moa Nickel S.A., ha solicitado una prórroga al inicio de los trabajos de investigación en el área que se señala en el POR CUANTO anterior.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al que resuelve que otorgue la prórroga al inicio de los trabajos de investigación.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 25 de junio de 2011, fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Mixta Moa Nickel S.A., una prórroga al inicio de los trabajos de investigación de los minerales de metales ferrosos en el área del yacimiento Cantarrana, ubicada en el municipio de Moa, provincia de Holguín, por el término de tres (3) meses, derechos mineros que le fueran inicialmente otorgados mediante el Acuerdo No. 7107, de fecha 31 de agosto de 2011, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

SEGUNDO: La prórroga a que se refiere el Apartado anterior estará vigente hasta el 14 de marzo de 2012.

TERCERO: La prórroga que se otorga, entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

CUARTO: Los términos y condiciones dispuestos en el Acuerdo No. 7107, de fecha 31 de agosto de 2011, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, son de obligatorio cumplimiento para la Empresa Mixta Moa Nickel S.A., con excepción de los que se opongan a lo establecido en los apartados anteriores de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director de la Empresa Mixta Moa Nickel S.A.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

Dada en La Habana, a los 28 días del mes de diciembre de 2011.

Tomás Benítez Hernández
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCIÓN No. 461

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central

del Estado", de fecha 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, de fecha 21 de diciembre de 1994, artículo 37, establece que le corresponde al Ministro de la Industria Básica disponer la prórroga de las concesiones mineras al inicio de los trabajos.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Tercero, Acápito 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 7108, de 31 de agosto de 2011, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, le fueron otorgados los derechos mineros de investigación geológica a la Empresa Mixta Moa Nickel S.A., en el área denominada Santa Teresita, ubicada en el municipio de Moa, provincia de Holguín, por el término de tres (3) años, con los objetivos de confirmar e incrementar los estimados de recursos indicados y medios de forma priorizada, mediante la aplicación de un complejo de métodos geológicos, hidrogeológicos ambientales y otros métodos de exploración en este yacimiento, de los minerales metales ferrosos existentes en el área.

POR CUANTO: La Empresa Mixta Moa Nickel S.A., ha solicitado una prórroga al inicio de los trabajos de investigación en el área que se señala en el POR CUANTO anterior.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al que resuelve que otorgue la prórroga al inicio de los trabajos de investigación.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 25 de junio de 2011, fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Mixta Moa Nickel S.A., una prórroga al inicio de los trabajos de investigación de los minerales de metales ferrosos en el área del yacimiento Santa Teresita, ubicada en el municipio de Moa, provincia de Holguín, por el término de tres (3) meses, derechos mineros que le fueran inicialmente otorgados mediante el Acuerdo No. 7108, de fecha 31 de agosto de 2011, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

SEGUNDO: La prórroga a que se refiere el Apartado anterior estará vigente hasta el 14 de marzo de 2012.

TERCERO: La prórroga que se otorga, entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

CUARTO: Los términos y condiciones dispuestos en el Acuerdo No. 7108, de fecha 31 de agosto de 2011, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, son de obligatorio cumplimiento para la Empresa Mixta Moa Nickel S.A., con excepción de los que se opongan a lo establecido en los apartados anteriores de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director de la Empresa Mixta Moa Nickel S.A.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

Dada en La Habana, a los 28 días del mes de diciembre de 2011.

Tomás Benítez Hernández
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCIÓN No. 462

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, de fecha 21 de diciembre de 1994, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual, a tenor del artículo 22, le corresponde al Ministro de la Industria Básica otorgar los permisos de reconocimiento, los que le confieren a su titular la facultad de llevar a cabo trabajos preliminares para determinar zonas para la prospección.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Tercero, Acápito 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: La Empresa Mármoles Cubanos, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de permiso de reconocimiento del mineral de rocas ornamentales en el área denominada Loma la Mula, ubicada en el municipio de Manicaragua, provincia de Villa Clara, por el término de un (1) año, con el objetivo de realizar itinerarios de reconocimiento para la ubicación de la toma de muestras y realizar ensayos de laboratorio a fin de utilizar dicho mineral como roca decorativa.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al que resuelve que otorgue el permiso de reconocimiento al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 25 de junio de 2011, fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Mármoles Cubanos, un permiso de reconocimiento del mineral de rocas ornamentales, en el área denominada Loma la Mula, ubicada en el municipio de Manicaragua, provincia de Villa Clara, por el término de un (1) año, con el objetivo de realizar itinerarios de reconocimiento para la ubicación de la toma de muestras y realizar ensayos de laboratorio a fin de utilizar dicho mineral como roca decorativa

SEGUNDO: El área objeto del presente permiso se ubica en el municipio de Manicaragua, provincia de Villa Clara, y abarca un área total de treinta y seis punto cero (36.0 ha) hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

Área solicitada: 36.0 ha

VÉRTICE	X	Y
1	613 144	250 210
2	613 774	250 210
3	613 744	249 628
4	613 144	249 628
1	613 144	250 210

El área objeto del permiso de reconocimiento ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El permisionario irá devolviendo a la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar devolverá toda el área que reste de las devoluciones realizadas. El permiso de reconocimiento que se otorga es aplicable al área definida como área del permiso, o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: El permiso de reconocimiento que se otorga tendrá un término de un (1) año, que podrá ser prorrogado en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley de Minas, a solicitud previa y expresa del permisionario, debidamente fundamentada.

QUINTO: Durante la vigencia del presente permiso no se otorgarán dentro del área autorizada otros permisos y concesiones mineras que obstaculicen el derecho otorgado al permisionario. Si se presentara una solicitud de permiso o concesión dentro de dicha área, con objetivo diferente al autorizado al permisionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al permisionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al permisionario.

SEXTO: El permisionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados y al concluir entregará el informe final de los trabajos de reconocimiento, además de su obligación de cumplir con el programa mínimo establecido.

SÉPTIMO: El permisionario coordinará con la Unidad de Medio Ambiente de la provincia de Villa Clara antes de

entrar en el área, y está en la obligación de preservar adecuadamente el medio ambiente y las condiciones ecológicas, tanto dentro del área objeto de los trabajos como de las áreas y ecosistemas vinculados que pueden resultar afectados con las actividades que se realicen y además solicitará a esta Unidad la Licencia ambiental, y en general, cumplirá con lo establecido en la Ley No. 81, Del Medio Ambiente, de fecha 11 de julio de 1997.

OCTAVO: El permisionario notificará a la región militar de la provincia de Villa Clara el inicio de los trabajos autorizados con no menos de quince (15) días de antelación a su ejecución.

NOVENO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el permisionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley No. 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican al presente permiso.

DÉCIMO: La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa Mármoles Cubanos.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

Dada en La Habana, a los 28 días del mes de diciembre de 2011.

Tomás Benítez Hernández

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCIÓN No. 463

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de fecha 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado TERCERO, numeral 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: La Resolución No. 363-2009, de fecha 4 de noviembre de 2009, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, faculta al Ministro de la Industria Básica para formar, fijar y modificar los precios del Gas Licuado de Petróleo (GLP) y las Tarifas de Servicios de Suministro a granel y embotellado de GLP, correspondientes a la Subrama 07.04.00 Abastecimiento Técnico-Material, en este caso para la Empresa Cubana de Gas S.A.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 25 de junio de 2011, fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Fijar con carácter oficial y de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional, los precios que

se relacionan en el Anexo a esta Resolución, formando parte integrante de la misma, que comprende el Listado de Precios Oficiales y las Tarifas de Servicio de Suministro de GLP, a granel y embotellado, correspondientes a la Subrama 07.04.00 Abastecimiento Técnico-Material, en este caso para la Empresa Cubana de Gas S.A., los cuales se aprueban para el trimestre enero-marzo del año 2012, con vigor hasta el 31 de marzo de 2012.

SEGUNDO: Se deroga la Resolución No. 352, de fecha 23 de septiembre de 2011, por la cual se fijaron los Precios y Tarifas de Suministro de GLP, correspondientes a la Subrama 07.04.00 Abastecimiento Técnico-Material, de la Empresa Cubana de Gas S.A., para el trimestre octubre-diciembre de 2011, con vigor hasta el 31 de diciembre de 2011.

TERCERO: Los precios fijados mediante la presente Resolución se comienzan a aplicar desde el 1ro. de enero de 2012.

COMUNÍQUESE la presente al Gerente General de la Empresa Cubana de Gas S.A., al Director General de la Unión Cubapetróleo (CUPET) y a la Directora de Economía y Planificación de este Ministerio.

DESE CUENTA a la Ministra de Finanzas y Precios.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

DADA en La Habana, a los 29 días del mes de diciembre de 2011.

Tomás Benítez Hernández
Ministro de la Industria Básica
ANEXO

**07.04.00 ABASTECIMIENTO TÉCNICO-MATERIAL
PRECIOS AL CLIENTE FINAL DEL SECTOR
AUTOFINANCIADO**

DESCRIPCIÓN	UM	PRECIO USD
GAS LICUADO DE PETRÓLEO A GRANEL	L	0,6858
GAS LICUADO DE PETRÓLEO EMBOTELLADO	kg	1,4712

NOTA: ESTOS PRECIOS SERÁN UTILIZADOS POR LA EMPRESA CUBANA DE GAS S.A.

VIGENTES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2012

**TARIFA DE SERVICIO DE SUMINISTRO
A GRANEL Y EMBOTELLADO DE GAS LICUADO
DE PETRÓLEO AL SECTOR NO
AUTOFINANCIADO**

DESCRIPCIÓN	UM	PRECIO USD
SUMINISTRO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO:		
- A GRANEL	tm	48,55
- EMBOTELLADO	tm	116,50

NOTA: ESTOS PRECIOS SERAN UTILIZADOS POR LA EMPRESA CUBANA DE GAS S.A.

VIGENTES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2012

**INFORMÁTICA Y LAS COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN No. 183/2011**

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 18 de julio de

2000, en su numeral Primero, Apartado Segundo autoriza al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones para establecer, regular y controlar la política y las estrategias para el desarrollo, la evolución, la producción, la comercialización y la utilización de los Servicios y Tecnologías de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El desarrollo de la tecnología, así como el de la propia actividad del servicio de radioaficionados en el país, imponen la introducción de modificaciones a la Resolución No. 57, de fecha 6 de septiembre de 2004 del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que aprobó el Reglamento sobre el Servicio de Radioaficionados de Cuba, especialmente en relación con las regulaciones técnicas de las estaciones y de las categorías.

POR TANTO: En el ejercicio de la facultad que me ha sido conferida, por el numeral Cuarto, Apartado Tercero, del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994;

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar el Capítulo X "De las regulaciones técnicas de las estaciones y de las categorías", de la Resolución Ministerial No. 57 de fecha 6 de septiembre de 2004, que aprobó el Reglamento sobre el Servicio de Radioaficionados de Cuba, que se sustituye por el Anexo No. 1 de la presente Resolución.

SEGUNDO: Modificar el Anexo No. I, de la citada Resolución Ministerial No. 57, que aprobó el Reglamento sobre el Servicio de Radioaficionados de Cuba, de este Ministerio, al que se le incorporan nuevos términos y se sustituye por el Anexo No. 2 de la presente Resolución.

TERCERO: Encargar a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones que proceda a establecer el listado de los modos, velocidades de transmisión y sistemas de compresión a emplear en la transmisión de señales digitales y a publicarlo en su sitio web conjuntamente con el contenido de esta Resolución e informar a la Federación de Radioaficionados de Cuba, todo ello en un plazo de quince (15) días hábiles posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República; así como que proceda a adoptar las medidas apropiadas para el registro de los nodos de la Federación de Radioaficionados de Cuba conforme a las definiciones del Apartado anterior.

CUARTO: La presente Resolución entra en vigor a partir de los treinta días (30) hábiles posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFÍQUESE al Presidente de la Federación de Radioaficionados de Cuba.

COMUNÍQUESE a los viceministros, al Director de la Dirección de Regulaciones y Normas y al Director General de la Agencia de Control y Supervisión todos pertenecientes al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 19 días del mes de diciembre de 2011.

Medardo Díaz Toledo
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

ANEXO No. 1

CAPÍTULO X

**DE LAS REGULACIONES TÉCNICAS
DE LAS ESTACIONES Y DE LAS CATEGORÍAS**

ARTÍCULO 93.-Las emisiones se clasifican y simbolizan de acuerdo con sus características esenciales siguientes:

TIPO DE MODULACIÓN	SÍMBOLO
1) Primer símbolo -tipo de modulación de la portadora principal:	
1.1) emisión de una portadora no modulada	N
1.2) emisión en la cual la portadora principal está modulada en amplitud (incluidos los casos en que las subportadoras tengan modulación angular): - doble banda lateral - banda lateral única, portadora completa - banda lateral única, portadora reducida o de nivel variable - banda lateral única, portadora suprimida - bandas laterales independientes - banda lateral residual	A H R J B C
1.3) emisión en la que la portadora principal tiene modulación angular: - modulación de frecuencias - modulación de fase	F G
1.4) emisión en la cual la portadora principal puede tener modulación de amplitud y modulación angular, bien simultáneamente o según una secuencia preestablecida	D
1.5) emisión de impulsos: 1.5.1) secuencia de impulsos no modulados 1.5.2) secuencia de impulsos - modulados en amplitud. - modulados en anchura/duración - modulados en posición/fase - en que la portadora tiene modulación angular durante el período de impulso - que consiste en una combinación de las técnicas precedentes o que se producen por otros medios	P K L M Q V
1.6) casos no comprendidos aquí, en los que una emisión consiste en la portadora principal modulada, bien simultáneamente o bien una secuencia previamente establecida, según una combinación de dos o más de los modos siguientes: - modulación en amplitud, angular o por impulsos	W
1.7) casos no previstos	X
2) Segundo Símbolo -naturaleza de la señal (o señales) que modula la portadora principal:	
2.1) ausencia de la señal moduladora (cero)	O
2.2) un solo canal con información cuantificada o digital, sin utilizar una subportadora moduladora (se excluye el multiplexaje por distribución de tiempo)	1
2.3) un solo canal con información cuantificada o digital, utilizando una subportadora moduladora (se excluye el multiplexaje por distribución de tiempo)	2

TIPO DE MODULACIÓN	SÍMBOLO
2.4) un solo canal con información analógica	3
2.5) dos o más canales con información cuantificada o digital	7
2.6) dos o más canales con información analógica	8
2.7) sistema compuesto con uno o más canales con información cuantificada o digital, junto con uno o más canales con información analógica:	9
2.8) casos no previstos	X
3) Tercer símbolo -tipo de información que se va a transmitir:	
3.1) ausencia de información transmitida	N
3.2) telegrafía (para recepción acústica)	A
3.3) telegrafía (para recepción automática)	B
3.4) facsímil	C
3.5) transmisión de datos, tele medida, telemando	D
3.6) telefonía (incluida la radiodifusión sonora)	E
3.7) televisión (video)	F
3.8) combinación de los procedimientos anteriores	W
3.9) casos no previstos	X

ARTÍCULO 94.-Las frecuencias y emisiones autorizadas según las categorías, son las que a continuación se relacionan:

BANDAS (KHz.)	MODOS DE EMISIÓN	CATEGORÍA	OBS.
1 800-1 890	A3C, A3F, F1D, F3C, F3F, J1D, J3C, J3F	I	1
	A1A, A1B, A3E, F1B, F3E, G3E, H3E, J1B, J2B, J3E, R3E	I y II	
1 890-1 930	A3C, A3F, F1D, F3C, F3F, J1D, J3C, J3F	I	
	A1B, F1B, F3E, G3E, J1B, J2B	I y II	
	A1A, A3E, H3E, J3E, R3E	I, II y III	
1 930-2 000	A3C, A3F, F1D, F3C, F3F, J1D, J3C, J3F	I	1
	A1B, F1B, F3E, G3E, J1B, J2B	I y II	
	A1A, A3E, H3E, J3E, R3E	I, II y III	
3 500-3 525	A1A	I y II	
3 525-3 550	F1D, J1D	I	
	A1A, A1B, A3E, F1B, F3E, G3E, H3E, J1B, J2B, J3E, R3E	I y II	
3 550-3 750	A3C, A3F, F1D, F3C, F3F, J1D, J3C, J3F	I	2
	A1B, F1B, F3E, G3E, J1B, J2B	I y II	
	A1A, A3E, H3E, J3E, R3E	I, II y III	
3 750-4 000	A3C, A3F, F1D, F3C, F3F, J1D, J3C, J3F	I	3
	A1A, A1B, F1B, J1B, J2B, J3E, R3E	I y II	
7 000-7 025	A1A	I y II	

BANDAS (KHz.)	MODOS DE EMISIÓN	CATEGORÍA	OBS.
7 025-7 100	A3C, A3F, F1D, F3C, F3F, J1D, J3C, J3F	I	
	A1A, A1B, A3E, F1B, F3E, G3E, H3E, J1B, J2B, J3E, R3E	I y II	
7100-7 125	A3C, A3F, F1D, F3C, F3F, J1D, J3C, J3F	I	2
	A1B, F1B, F3E, G3E, J1B, J2B	I y II	
	A1A, A3E, H3E, J3E, R3E	I, II y III	
7 125-7 300	A3C, A3F, F1D, F3C, F3F, J1D, J3C, J3F	I	
	A1A, A1B, A3E, F1B, F3E, G3E, H3E, J1B, J2B, J3E, R3E	I y II	
10 100-10 150	A1B, F1B, F1D, J1B, J2B, J1D	I	5
	A1A	I y II	
14 000-14 100	A1B, F1B, F1D, J1B, J2B, J1D	I	4
	A1A	I y II	
14 100-14 350	A1B, A3C, A3F, F1B, F1D, F3C, F3E, F3F, G3E, J1B, J2B, J1D, J3C, J3E, J3F, R3E	I	4
	A1A	I y II	
18 068-18 168	A1B, A3C, A3F, F1B, F1D, F3C, F3F, J1B, J2B, J1D, J3C, J3E, J3F, R3E	I	4
	A1A	I y II	
21 000-21 100	F1D, J1D	I	4
	A1A, A1B, F1B, J1B, J2B	I y II	
21 100-21 450	A3C, A3F, F1D, F3C, F3F, J1D, J3C, J3F	I	4
	A1A, A1B, A3E, F1B, J1B, J2B, J3E, R3E	I y II	
24 890-24 990	A3C, A3F, F1D, F3C, F3F, J1D, J3C, J3F	I	4
	A1A, A1B, A3E, F1B, J1B, J2B, J3E, R3E	I y II	
28 000-28 300	F1D, J1D	I	4
	A1A, A1B, F1B, J1B, J2B	I y II	
28 300-29 700	A3C, A3F, F1D, F3C, F3F, J1D, J3C, J3F	I	4
	A1A, A1B, A3E, F1B, F3E, G3E, H3E, J1B, J2B, J3E, R3E	I y II	
BANDAS (MHz.)	MODOS DE EMISIÓN	CATEGORÍA	OBS.
50,0-50,1	A1A, A1B, F1B, J1B, J2B	I y II	
50,1-53,0	A1A, A1B, A2A, A2B, A3C, A3E, A3F, F1B, F1D, F2A, F2B, F2D, F3C, F3E, F3F, G2B, G2D, G3C, G3E, G3F, H3E, J1B, J2B, J1D, J2B, J2D, J3C, J3E, J3F, R3E	I y II	

BANDAS (MHz.)	MODOS DE EMISIÓN	CATEGORÍA	OBS.
144,0-144,4	A1A, A1B, A2A, A2B, A3C, A3E, A3F, F1B, F1D, F2A, F2B, F2D, F3C, F3E, F3F, G2B, G2D, G3C, G3E, G3F, H3E, J1B, J1D, J2B, J2D, J3C, J3E, J3F, R3E	I y II	4
144,4-145,8	A1B, A2B, A3C, A3F, F1B, F1D, F2B, F2D, F3C, F3E, F3F, G2B, G2D, G3C, G3E, G3F, H3E, J1B, J1D, J2B, J2D, J3C, J3E, J3F, R3E	I y II	6
	A1A, A2A, A3E, F2A, F3E, G3E	I, II y III	
145,8-146,0	A1A, A1B, A2A, A2B, A3C, A3E, A3F, F1B, F1D, F2A, F2B, F2D, F3C, F3E, F3F, G2B, G2D, G3C, G3E, G3F, H3E, J1B, J1D, J2B, J2D, J3C, J3E, J3F, R3E	I y II	4
222,9-224,6	A1A, A1B, A2A, A2B, A3C, A3E, A3F, F1B, F1D, F2A, F2B, F2D, F3C, F3E, F3F, G2B, G2D, G3C, G3E, G3F, H3E, J1B, J1D, J2B, J2D, J3C, J3E, J3F, R3E	I y II	
432,0-434,0		I	5,10
434,0-434,2	A1A, A1B, A2A, A2B, A3C, A3E, A3F, F1B, F1D, F2A, F2B, F2D, F3C, F3E, F3F, G2B, G2D, G3C, G3E, G3F, H3E, J1B, J1D, J2B, J2D, J3C, J3E, J3F, R3E	I	8
434,2-434,8		I	5,10
434,8-435,8	A1A, A1B, A2A, A2B, A3C, A3E, A3F, F1B, F1D, F2A, F2B, F2D, F3C, F3E, F3F, G2B, G2D, G3C, G3E, G3F, H3E, J1B, J1D, J2B, J2D, J3C, J3E, J3F, R3E	I	5, 9
435,8-438,0		I	5,10
439,0-439,2	A1A, A1B, A2A, A2B, A3C, A3E, A3F, F1B, F1D, F2A, F2B, F2D, F3C, F3E, F3F, G2B, G2D, G3C, G3E, G3F, H3E, J1B, J1D, J2B, J2D, J3C, J3E, J3F, R3E	I	8
1 240-1 300	Sin restricción	I	5
2 300-2 450	Sin restricción	I	5,7
3 300-3 500	Sin restricción	I	5
5 650-5 825	Sin restricción	I	5,7

BANDAS (GHz.)	MODOS DE EMISIÓN	CATEGORÍA	OBS.
10,0-10,45	Sin restricción	I	5
10,45-10,5	Sin restricción	I	4,5
24,0-24,05	Sin restricción	I	4,7
24,05-24,25	Sin restricción	I	5,7
47,0-47,2	Sin restricción	I	4
77,5-78,0	Sin restricción	I	4
78,0-81,0	Sin restricción	I	4,5
122,25-123,0	Sin restricción	I	5
134,0-136,0	Sin restricción	I	4
136,0-141,0	Sin restricción	I	4,5
241,0-248,0	Sin restricción	I	4,5
248,0-250,0	Sin restricción	I	4

- Las bandas de 1859-1890 kHz. y 1930-2000 kHz., están compartidas con iguales derechos con los servicios fijos y móviles, salvo móvil aeronáuticos, radiolocalización y radionavegación.
- Las frecuencias de 3720; 3740; 7110; y 7120 kHz, están destinadas para su operación en la Red de Emergencia Nacional de radioaficionados autorizadas a operar en las bandas de 80 metros y de 40 metros.
- Esta banda es compartida con los mismos derechos por los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico (R).
- Se admiten también las comunicaciones del servicio de radioaficionados por satélite.
- El servicio de radioaficionados es un servicio secundario y no puede causar ni quejarse de interferencia de los servicios atribuidos a título primario en la banda en cuestión.
- Se admiten también las comunicaciones del servicio de radioaficionados por satélite, exclusivamente para la primera y segunda categoría.
- El servicio de radioaficionados tiene que aceptar la interferencia que le puedan causar los equipos industriales, científicos y médicos (ICM) en esta banda.
- Las bandas de 434,0 a 434,2 MHz. y de 439,0 a 439,2 MHz., se destinan para comunicaciones simplex y semiduplex, el uso de estaciones repetidoras está condicionado al empleo de la transmisión para los mismos en la banda de 439,0 a 439,2 MHz. En estas bandas la potencia máxima a la salida de un transmisor no puede ser mayor de 10 watt, no obstante las estaciones repetidoras pueden utilizar una potencia de salida superior, sujetas a no crear interferencia perjudicial a estaciones de otros servicios de radiocomunicaciones. En estas bandas la potencia radiada no puede sobrepasar los 100 watt. en ningún caso.
- El servicio de radioaficionados en esta banda está limitado a las comunicaciones por satélite, las antenas transmisoras utilizadas deben tener una ganancia no inferior a 12 dBi, tienen que operar con ángulos de elevación superiores a 25°. En esta banda se admiten comunicaciones punto a punto para fines de pruebas exclusivamente, restringiéndose la potencia de salida de los transmisores en las mismas a un máximo de 1 watt y la ganancia de la antena no puede ser superior a 0 dBi.
- En esta banda no se autorizan transmisiones.

ARTÍCULO 95.-Las transmisiones de las estaciones de radioaficionados se hacen siempre en frecuencia dentro de las bandas autorizadas, de forma tal que las bandas laterales resultantes del proceso de modulación de la onda portadora, tendrían igualmente que encontrarse dentro de la banda en cuestión.

ARTÍCULO 96.-Se permite el uso de emisiones NON durante cortos períodos de tiempo, cuando sea necesario para fines experimentales.

ARTÍCULO 97.-En frecuencias inferiores a 29.7 MHz., el ancho de bandas de las emisiones de F3E y G3E no puede exceder el correspondiente a una emisión de A3E con las mismas características de audio.

ARTÍCULO 98.-No se admite una anchura de banda superior a 6 kHz. en frecuencias inferiores a 29,7 MHz.

En las bandas de frecuencias entre 50 MHz. y 146 MHz., el ancho de banda no puede sobrepasar: para comunicaciones de telefonía 16 kHz. y para las comunicaciones digitales 20 kHz.

En las bandas de frecuencias entre 148 y 440 MHz., el ancho de banda no puede sobrepasar: para comunicaciones de telefonía 16 kHz. y para las comunicaciones digitales 100 Khz.

ARTÍCULO 99.-Las emisiones A3F y F3F en frecuencias inferiores a 29,7 MHz., no pueden superar los 3 Khz. de anchura de banda.

ARTÍCULO 100.-Las potencias máximas autorizadas según la categoría y los modos de emisión, excepto las estaciones que transmitan señales digitales; son las siguientes:

1.- Frecuencias inferiores a 29.7 MHz.

CATEGORÍA	EMISIONES	POTENCIA A LA SALIDA DEL TRANSMISOR (WATT)*
Primera	J3E, R3E	2 000
	A3E, A3F, A3C, H3E, F3E, G3E	100
	A1A, A1B, F1B, F3F, F3C	1 000
Segunda	J3E, R3E	100
	A3E, H3E, F3E, G3E	50
	A1A, F1B	100
Tercera	A1A, J3E, R3E, A3E, H3E	10

* En los casos de transmisiones de emisiones en banda lateral única la potencia expresada se refiere a la potencia en la cresta de la envolvente.

2.- Frecuencias superiores a 29,7 MHz. pero inferiores a 1 GHz.

2.1- Para la primera y segunda categoría:

BANDA	EMISIONES	POTENCIA A LA SALIDA DEL TRANSMISOR (WATT)
50,0-50,2	A1A, J3E	100
50,2-53,0	A1A, A1B, A2A, A2B, A3C, A3E, A3F, F1B,	25
	F2A, F2B, F3C, F3E, F3F, G3E, J3E, R3E	
144,0-146,0	A1A, A1B, A2A, A2B, A3C, A3E, A3F, F1B,	50
	F2A, F2B, F3C, F3E, F3F, G3E, J3E, R3E	
222,9-224,6	A1A, A1B, A2A, A2B, A3C, A3E, A3F, F1B,	25
	F2A, F2B, F3C, F3E, F3F, G3E, J3E, R3E	

BANDA	EMISIONES	POTENCIA A LA SALIDA DEL TRANSMISOR (WATT)
434,0-434,2	A1A, A1B, A2A, A2B, A3C, A3E, A3F, F1B, F2A, F3C, F3E, F3F, G3E	10 ¹
434,8-435,8	A1A, A1B, A2A, A2B, A3C, A3E, A3F, F1B, F2A, F3C, F3E, F3F, G3E	20 ²
439,0-439,2	A1A, A1B, A2A, A2B, A3C, A3E, A3F, F1B, F2A, F3C, F3E, F3F, G3E	10 ^{1,3}

¹ En esta banda la potencia radiada no puede sobrepasar los 100 watt en ningún caso.

² limitado a las comunicaciones por satélite, las antenas transmisoras utilizadas deben tener una ganancia no inferior a 12 dBi y tienen que operar con ángulos de elevación superiores a 25°. En esta banda se admiten comunicaciones punto a punto para fines de pruebas exclusivamente, restringiéndose la potencia de salida de los transmisores en las mismas a un máximo de 1 watt y la ganancia de la antena no puede ser superior a 0 dBi.

³ Las estaciones repetidoras pueden utilizar una potencia de salida superior, sujetas a no crear interferencia perjudicial a estaciones de otros servicios de radiocomunicaciones.

2.2- Para la tercera categoría:

Banda	Emisiones	POTENCIA A LA SALIDA DEL TRANSMISOR (WATT)
144,4-145,8	A1A, A2A, A3E, F2A, F3E, G3E	10

3.- Frecuencias superiores a 1 GHz.

Las potencias se autorizan para cada caso, previo al inicio de las transmisiones de conformidad con el tipo de emisión propuesto y las restantes características de la estación incluyendo su zona de ubicación.

ARTÍCULO 101.-Transmisión de Señales digitales.

La potencia máxima autorizada para las estaciones que transmiten señales digitales es de 1000 watt * a la salida del transmisor, para las estaciones de Primera Categoría y 50 watt * para las estaciones de segunda categoría en frecuencias inferiores a 29,7 MHz.

* En los casos de transmisiones de emisiones en banda lateral única la potencia expresada se refiere a la potencia en la cresta de la envolvente.

Para las frecuencias superiores a 29,7 MHz., pero inferiores a 1 GHz., la potencia máxima de salida de las estaciones que transmiten señales digitales según la banda son:

BANDA (MHZ)	POTENCIA (WATT)
50,2-53,0	25 w
144,0-146,0	50 w
222,9-224,6	25 w
434,0-434,2	10 w ¹

BANDA (MHZ)	POTENCIA (WATT)
434,8-435,8	20 w ²
439,0-439,2	10 w ^{1,3}

¹ En esta banda la potencia radiada no puede sobrepasar los 100 w. en ningún caso.

² Limitado a las comunicaciones por satélite, las antenas transmisoras utilizadas deben tener una ganancia no inferior a 12 dBi y tienen que operar con ángulos de elevación superiores a 25°. En esta banda se admiten comunicaciones punto a punto para fines de pruebas exclusivamente, restringiéndose la potencia de salida de los transmisores en las mismas a un máximo de 1 watt y la ganancia de la antena no puede ser superior a 0 dBi.

³ Las estaciones repetidoras pueden utilizar una potencia de salida superior, sujetas a no crear interferencia perjudicial a estaciones de otros servicios de radiocomunicaciones.

Para frecuencias superiores a 1 GHz. las potencias se autorizan para cada caso, previo el inicio de las transmisiones, de conformidad con el tipo de emisión propuesto y las restantes características de la estación incluyendo su zona de ubicación.

ARTÍCULO 102.-La transmisión de señales digitales se autoriza para el empleo de los modos, velocidades de transmisión y sistemas de compresión reconocidos y publicados por la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, la que se encarga de su revisión y actualización, teniendo en cuenta entre otros, el desarrollo de la tecnología en este campo y los objetivos y requisitos del servicio de radioaficionados, debiendo hacer público el listado actualizado de los mismos en su sitio web y comunicar los cambios realizados a la Federación de Radioaficionados de Cuba, con una antelación no inferior de quince (15) días hábiles a la fecha de aplicación de la correspondiente actualización. Corresponde a la Federación de Radioaficionados de Cuba divulgar dichos cambios a sus miembros por todos los medios a su alcance.

Los sistemas de codificación quedan limitados a aquellos que se encuentran incorporados en los programas de los modos autorizados.

El radioaficionado que desee emplear modos digitales y sistemas de compresión distintos de los registrados, debe presentar su solicitud a la Agencia de Control y Supervisión, la que determina cualquier información y elementos de carácter técnico y operacional que permitan su supervisión y requerir la entrega de los mismos por parte del solicitante. Toda autorización que se decida aplicar en este sentido se hace efectiva mediante el proceso de publicación y comunicación establecido en el párrafo precedente.

Toda estación que emplee señales digitales tiene la obligación de almacenar durante un periodo no menor de un (1) año a partir de la fecha del contacto radial, los registros de las comunicaciones efectuadas (log. de comunicados); así como debe guardar por el mismo período copia, en soporte electrónico o impresa en papel, de los ficheros transmitidos en esta modalidad. Estas informaciones deben ser mostradas a la Agencia de Control y Supervisión si fuese solicitada.

ARTÍCULO 103.-Las disposiciones para el empleo de nodos de datos en el servicio de radioaficionados son las siguientes:

1. Las estaciones de nodos de datos por radio (BBS), destinadas a procesar o distribuir el tráfico procedente de las estaciones de radioaficionados, incluidas las pasarelas de HF/VHF/UHF, y los nodos de acceso a la red de datos (Gateway), se autorizan únicamente a la Federación de Radioaficionados de Cuba.
2. En todos los casos las estaciones que se autoricen a la Federación de Radioaficionados de Cuba para estos servicios tienen la obligación de almacenar por un tiempo no menor a un (1) año los registros de uso de los mismos.
3. La transmisión y la recepción de mensajería de correo electrónico y transferencia de ficheros, así como la navegación web, en comunicaciones internacionales se autoriza exclusivamente a través de los nodos de la Federación de Radioaficionados de Cuba.
4. Se autoriza a cualquier estación de radioaficionado que tenga registrado el modo de operación packet para actuar como repetidor simple de cualquier señal de paquetes que se lo solicite en frecuencias superiores a 29,7 MHz., mediante la aplicación de la función repetidor digital (digipeater), empleando la misma frecuencia de transmisión que de recepción, en estos casos no es necesario llevar registro de los enlaces. Estas estaciones en ningún caso pueden actuar como nodos de packet radio.
5. Los nodos de acceso a la red de datos en el servicio de radioaficionados solo pueden emplear frecuencias superiores a 144 MHz.

ARTÍCULO 104.-El radioaficionado está obligado a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente durante la operación de su estación, para lo cual la ubicación de la antena es fundamental. Se debe lograr que las condiciones de instalación de las antenas y mástiles, prevengan la ocurrencia de un accidente.

ARTÍCULO 105.-Las estaciones de radioaficionados deben utilizar sólo la potencia necesaria para mantener el intercambio entre los participantes de un comunicado.

ARTÍCULO 106.-Las bandas atribuidas al servicio de radioaficionados a título secundario, están priorizadas para el empleo de otros servicios de radiocomunicaciones, los cuales no pueden recibir interferencias perjudiciales por parte de las transmisiones de las estaciones de radioaficionados, debiendo ajustarse éstas a las siguientes reglas:

1. Antes de iniciar la transmisión en una frecuencia perteneciente a una banda atribuida a título secundario al servicio de radioaficionados, el operador de la estación tiene que garantizar, mediante la escucha, que no exista ninguna señal de radio perteneciente a otro servicio de radiocomunicaciones en un intervalo de frecuencias igual a ± 2 veces la anchura de banda correspondiente a la emisión que se propone emplear;
2. si una vez en operación el radioaficionado detecta la aparición de una señal de radio perteneciente a otro servicio de radiocomunicaciones en su frecuencia de trabajo, tiene que suspender de inmediato la operación en dicha frecuencia y no la reanuda hasta que se garantice que dicha señal ha dejado de emitirse;
3. cuando la estación de radioaficionados en estas bandas sea objeto de una notificación verbal o escrita de que está causando interferencia a otros servicios de radiocomunicaciones por personal de la Agencia de Control y Supervisión, tiene que suspender de inmediato su operación en

dicha banda de frecuencias y no la reanuda hasta que le sea comunicado oficialmente por escrito, debiéndose a tener a cualquier indicación o condición adicional que se le imponga para la futura utilización por su estación de la banda o bandas en cuestión.

ARTÍCULO 107.-Las reglas para el empleo de las bandas compartidas por el servicio de radioaficionados y otros servicios de radiocomunicaciones atribuidos con igualdad de derechos son las siguientes:

1. Antes de iniciar las transmisiones en una frecuencia perteneciente a una banda en que el servicio de radioaficionados esté atribuido a título compartido con otros servicios en igualdad de derechos, el radioaficionado responsable de la estación garantiza, mediante la escucha, que no existe ninguna señal de radio perteneciente a otro servicio de radiocomunicaciones en un intervalo de frecuencias igual a ± 2 veces la anchura de banda correspondiente a la emisión que se propone utilizar.
2. Los operadores radioaficionados tienen la responsabilidad de evitar, por todos los medios, el empleo de frecuencias que hayan sido verificadas o le hayan sido informadas por la Agencia de Control y Supervisión, o por la Federación de Radioaficionados de Cuba, como frecuencias asignadas a otros servicios, tomando en consideración que dichas estaciones están autorizadas exclusivamente a operar en esas frecuencias, por lo que no les es posible desplazarse a otras frecuencias para viabilizar su trabajo.

ARTÍCULO 108.-Las estaciones de radioaficionados que operan de conformidad con el presente Reglamento, tienen que ser utilizadas de forma que sólo puedan emitir en las bandas y características técnicas que le fueron autorizadas. No se admite el empleo de técnicas de encriptación en las emisiones del servicio de radioaficionados.

ARTÍCULO 109.-La potencia media de todo componente de una emisión no esencial suministrada por un transmisor a la línea de transmisión de la antena, tiene que ser ajustada en todo momento a la reglamentación nacional establecida según el caso.

ARTÍCULO 110.-Las emisiones con modulación de amplitud, no pueden modular la onda portadora en exceso del 100 %.

ARTÍCULO 111.-Las estaciones de radioaficionados que operan de conformidad con el presente Reglamento, no pueden causar interferencias a los servicios de radiocomunicaciones vinculados con la seguridad de la vida humana, ni a la recepción de la radiodifusión nacional por onda media, frecuencia modulada y televisión por parte de la población.

ARTÍCULO 112.-Cuando se determine que una estación de radioaficionado cause interferencias, la Agencia de Control y Supervisión le da a su permisionario un término para su solución, y una vez transcurrido puede suspender o retirar la licencia y sellar la estación.

ARTÍCULO 113.-Toda estación de radioaficionados que utilice potencia de entrada al paso final del transmisor que exceda los 250 watt, está en la obligación de cumplir con los requisitos adicionales siguientes:

- a) Estar dotado de los instrumentos de medición eléctrica apropiados para asegurar un control adecuado de los niveles de tensión y corriente aplicada al paso final.
- b) La utilización de la etapa final, cuya potencia excede a los 250 watt de entrada, se hace siempre bajo el más es-

trictio control del operador, garantizando un ajuste y sintonía lo más cercano posible a las condiciones de trabajo que aseguren los niveles mínimos posibles de radiaciones no esenciales y el no ocupar un ancho de banda que exceda lo previsto para la modalidad de la emisión que está utilizando.

ANEXO No. 2

Glosario de Términos

A los efectos del presente Reglamento, los términos que figuran a continuación tendrán el significado definido en cuanto a cada uno de ellos. Lo no definido en el presente Reglamento se sujetará a la interpretación que consta en la Constitución, el Convenio y el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. No obstante, dichos términos y definiciones no serán necesariamente aplicables en otros casos.

- a) **anchura de banda ocupada:** anchura de la banda de frecuencias tal que, por debajo de su frecuencia límite inferior y por encima de su frecuencia límite superior, se emitan potencias medias iguales cada una a un porcentaje especificado de la potencia media total de una emisión dada;
- b) **certificado de capacidad:** documento acreditativo de la capacidad para operar una estación de radioaficionado y cuya categoría se expresa en el mismo, que se otorga previa aprobación del examen correspondiente;
- c) **distintivo de llamada:** identificación de las estaciones de radioaficionados, de uso obligatorio en sus transmisiones, formado por la combinación de letras y números que determinan país, categoría, territorio y estación;
- d) **emisión fuera de banda:** emisión en una o varias frecuencias situadas inmediatamente fuera de la anchura de banda necesaria, resultante del proceso de modulación, excluyendo las emisiones no esenciales;
- e) **estación espacial de radioaficionado:** estación del servicio de radioaficionado ubicada en un objeto, el cual está, se intente que esté o estará fuera de la parte principal de la atmósfera terrestre;
- f) **estación de nodo de datos por radio (BBS):** estación destinada a brindar servicios de buzón de mensajes y descarga de ficheros, a partir del empleo de un servidor local sin conexión a otras redes.
- g) **estación nodo de packet radio:** estación de radioaficionado fija, repetidora de radiopaquetes que tiene por objeto procesar o distribuir el tráfico procedente de las estaciones de radioaficionados y viceversa;
- h) **estación pasarela HF/VHF/UHF:** Estación destinada a servir de puente entre puertos de radio en la banda de HF (frecuencias entre 3 y 29,7 MHz.) y puertos de radio en las bandas superiores a 29,7 MHz.
- i) **estación principal:** estación de radioaficionado ubicada en tierra que opera desde un punto fijo determinado;
- j) **estación de radioaficionado:** uno o más transmisores receptores o cualquier combinación de transmisores y receptores incluyendo las instalaciones accesorias necesarias para asegurar un servicio de radiocomunicaciones de radioaficionado;
- k) **estación de uso colectivo:** estación de radioaficionado autorizada a la Federación de Radioaficionados de Cuba o sus radioclubes, o a las auspiciadas por éstos;
- l) **estación de uso compartido:** estación de radioaficionado, que es empleada por dos o más radioaficionados con vínculos familiares o afectivos que comparten o conviven en el mismo lugar.
- m) **estación móvil:** estación de radioaficionado, destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados;
- n) **emisión no esencial:** emisión en una o varias frecuencias situada fuera de la anchura de banda necesaria, cuyo nivel puede reducirse sin influir en la transmisión de la información correspondiente. Las emisiones armónicas, las emisiones parásitas, los productos de intermodulación y los productos de la conversión de frecuencias, están comprendidas en las emisiones no esenciales, pero están excluidos las emisiones fuera de bandas;
- o) **estación secundaria:** son las estaciones fijas y móviles, incluyendo las portables, que se autorizan al amparo de la estación principal y que responden al mismo distintivo de llamada de su estación principal de la cual funciona como secundaria;
- p) **función de repetidor digital (digipeater):** función perteneciente al modo de packet radio, en la cual una estación puede servir de puente para la retransmisión de tramas, entre dos estaciones diferentes.
- q) **interferencia perjudicial:** interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación reconocido;
- r) **licencia:** documento expedido por la autoridad facultada, previa comprobación de la adquisición o construcción y la instalación de equipos radioeléctricos dedicados al servicio de radioaficionado, al amparo del cual podrán operarse las mismas;
- s) **nodo de acceso a la red de datos (Gateway):** punto de acceso a la red de datos de la Federación de Radioaficionados de Cuba que emplea una estación de radioaficionados.
- t) **permisionario:** radioaficionado al que se le emite una licencia por la Autoridad Facultada para operar una estación de este servicio;
- u) **potencia radiada aparente (p.r.a.) (en una dirección dada):** producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia con relación a un dipolo de media onda en una dirección dada;
- v) **potencia media (de un transmisor radioeléctrico):** La media de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor en condiciones normales de funcionamiento, evaluada durante un intervalo de tiempo suficientemente largo, comparado con el periodo correspondiente a la frecuencia más baja que existe realmente como componente de la modulación;
- w) **radiobaliza (de radioaficionado):** estación de radioaficionado fija destinada a realizar estudios de propagación y cuyo funcionamiento se basa en la emisión automática de señales de identificación;
- x) **radio comunicación:** Toda telecomunicación transmitida por ondas radioeléctricas;
- y) **radioaficionado:** la persona natural interesada en la técnica radioeléctrica y la experimentación, exclusivamente con miras personales propias, no lucrativas y provista del correspondiente certificado de capacidad que lo habilita para operar estaciones de este tipo de servicio, al amparo de la correspondiente Licencia de funcionamiento;

- z) **responsable principal de estación:** radioaficionado designado como responsable directo de una estación colectiva, de la cual es permisionario la Federación de Radioaficionados de Cuba o alguno de sus radioclubes;
- aa) **servicio de radioaficionado:** Servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuados por radioaficionados, esto es por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotecnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro;
- bb) **servicio de radioaficionado por satélite:** servicio de radiocomunicaciones que utiliza estaciones espaciales situadas en satélites de la Tierra para los mismos fines que el servicio de radioaficionado;
- cc) **transmisor:** equipo destinado a enviar información por medio de señales radioeléctricas.

RESOLUCIÓN No. 185/2011

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 18 de julio de 2000, en su numeral Catorce, Apartado Segundo, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, es el organismo encargado de aprobar, regular, supervisar y controlar las emisiones, la distribución, circulación, vigencia, valor facial y demás características de las especies postales.

POR CUANTO: La Resolución Ministerial No. 80 de fecha 1ro. de junio de 2011, aprobó el Plan de emisiones postales para el año 2012, entre las que se encuentra la destinada a conmemorar el **“CENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DEL CONGRESO NACIONAL AFRICANO”**.

POR TANTO: En el ejercicio de la facultad conferida por el numeral Cuarto, Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994;

Resuelvo:

PRIMERO: Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos, destinada a conmemorar el **“CENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DEL CONGRESO NACIONAL AFRICANO”** con el siguiente valor y cantidad: 35.035 Sellos de 85 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción que representa una imagen sobre la unidad en la diversidad.

SEGUNDO: Que la Empresa Correos de Cuba, señale el primer día de circulación de esta emisión, distribuyendo las cantidades necesarias a la Empresa Importadora y Exportadora de Productos Electrónicos, Cubaelectrónica. Ambas quedan encargadas de velar por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNÍQUESE al Presidente de la Empresa Correos de Cuba y al Director de la Empresa Importadora y Exportadora de Productos Electrónicos, Cubaelectrónica.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 28 días del mes de diciembre de 2011.

Medardo Díaz Toledo
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

RESOLUCIÓN No. 186/2011

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 18 de julio de 2000, en su numeral Catorce, Apartado Segundo, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, es el organismo encargado de aprobar, regular, supervisar y controlar las emisiones, la distribución, circulación, vigencia, valor facial y demás características de las especies postales.

POR CUANTO: La Resolución Ministerial No. 80 de fecha 1ro. de junio de 2011, aprobó el Plan de emisiones postales para el año 2012, entre las que se encuentra la destinada a conmemorar el **“DÍA DEL TRABAJADOR ELÉCTRICO”**.

POR TANTO: En el ejercicio de la facultad conferida por el numeral Cuarto, Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994;

Resuelvo:

PRIMERO: Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos, destinada a conmemorar el **“DÍA DEL TRABAJADOR ELÉCTRICO”** con el siguiente valor y cantidad:

35.035 Sellos de 75 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción que representa la imagen de Antonio Guiteras Holmes y en el fondo del sello, una composición que representan las diferentes actividades que integran la Industria Eléctrica, el texto del Decreto No. 172, publicado en la Gaceta Oficial el 14 de enero de 1934, que intervino la Compañía de Electricidad, así como el logotipo de la Unión Eléctrica.

SEGUNDO: Que la Empresa Correos de Cuba, señale el primer día de circulación de esta emisión, distribuyendo las cantidades necesarias a la Empresa Importadora y Exportadora de Productos Electrónicos, Cubaelectrónica. Ambas quedan encargadas de velar por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNÍQUESE al Presidente de la Empresa Correos de Cuba y al Director de la Empresa Importadora y Exportadora de Productos Electrónicos, Cubaelectrónica.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 28 días del mes de diciembre de 2011.

Medardo Díaz Toledo
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

RESOLUCIÓN No. 187/2011

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 18 de julio de 2000, en su numeral Catorce, Apartado Segundo, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, es el organismo encargado de aprobar, regular, supervisar y controlar las emisiones, la distribución, circulación, vigencia, valor facial y demás características de las especies postales.

POR CUANTO: La Resolución Ministerial No. 80 de fecha 1ro. de junio de 2011, que aprobó el Plan de emisiones

postales para el año 2012, establece que siempre que la importancia y trascendencia lo ameriten, podrán presentarse para su aprobación otras emisiones, por lo que resulta procedente aprobar la destinada a conmemorar el “**1er. ANIVERSARIO DE LA PROVINCIA DE ARTEMISA**”.

POR TANTO: En el ejercicio de la facultad conferida por el numeral Cuarto, Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994;

Resuelvo:

PRIMERO: Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos, destinada a conmemorar el “**1er. ANIVERSARIO DE LA PROVINCIA DE ARTEMISA**” con el siguiente valor y cantidad:

16.035 Sellos de 65 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción que representa la imagen del Cubo Mausoleo a los Mártires de Artemisa y la Bandera Cubana.

SEGUNDO: Que la Empresa Correos de Cuba, señale el primer día de circulación de esta emisión, distribuyendo las cantidades necesarias a la Empresa Importadora y Exportadora de Productos Electrónicos, Cubaelectrónica. Ambas quedan encargadas de velar por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNÍQUESE al Presidente de la Empresa Correos de Cuba y al Director de la Empresa Importadora y Exportadora de Productos Electrónicos, Cubaelectrónica.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 28 días del mes de diciembre de 2011.

Medardo Díaz Toledo

Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCIÓN No. 48/2011

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 2 de julio de 2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: Las experiencias acumuladas y las decisiones adoptadas en materia de empleo, a partir de las condiciones actuales de la economía, aconsejan la conveniencia de derogar la Resolución No. 36 de 29 de octubre de 2004, del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, para adecuar la política de inserción laboral de los licenciados del Servicio Militar Activo y su procedimiento.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el Apartado Tercero numeral 4, del Acuerdo No. 2817 de 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Las direcciones de Trabajo provinciales y municipales están responsabilizadas con brindar a los licenciados del Servicio Militar Activo, la orientación laboral para contribuir a su incorporación al empleo de acuerdo a

las necesidades de cada territorio y designan a los funcionarios responsabilizados para desarrollarla.

SEGUNDO: Con el objetivo de identificar las opciones de inserción laboral posibles, semestralmente el funcionario designado recibe de las direcciones provinciales de Atención a Combatientes, la relación de los jóvenes que se licencian del Servicio Militar Activo con sus datos personales, enviándolas a las correspondientes direcciones municipales, antes del 30 de marzo y 30 de septiembre de cada año.

TERCERO: Las direcciones de Trabajo municipales, teniendo en cuenta las necesidades de fuerza de trabajo presentadas por las entidades laborales y las alternativas de empleo en el sector no estatal, tales como cooperativas, entrega de tierra en usufructo y las actividades autorizadas para el ejercicio del trabajo por cuenta propia, elaboran la información sobre las alternativas de empleo a brindar a los jóvenes licenciados del Servicio Militar Activo.

CUARTO: Las direcciones de Trabajo municipales a partir de las demandas de fuerza de trabajo obtenidas seleccionan las plazas a proponer a los jóvenes licenciados del Servicio Militar Activo y se establecen convenios de trabajo, con las entidades laborales correspondientes.

QUINTO: Los funcionarios designados por las direcciones de Trabajo provinciales, previa coordinación con las direcciones provinciales de Atención a Combatientes, visitan las unidades militares enclavadas dentro y fuera de la provincia, durante los meses de junio y diciembre para realizar las entrevistas a los jóvenes que se licencian en la etapa.

El Director de Trabajo Provincial elabora, de conjunto con la Dirección Provincial de Atención a Combatientes, un cronograma que firman ambos directores con vistas a garantizar el aseguramiento de las visitas a las unidades militares y se presenta para su aprobación al cuadro o funcionario designado por el Consejo de la Administración.

SEXTO: Cuando existan unidades o entidades militares fuera de la provincia, en las que el número de jóvenes que se licencian del Servicio Militar Activo es reducido, la Dirección de Trabajo Provincial coordina con su homóloga de la provincia donde esté enclavada la unidad o entidad militar, le hace llegar las alternativas de empleo y el funcionario designado por esta última realiza las entrevistas, de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución e informa los resultados a la provincia correspondiente.

SÉPTIMO: Las visitas se realizan con el objetivo de realizar las entrevistas a los jóvenes que se licencian del Servicio Militar Activo donde se les informan, las alternativas de empleo existentes en la provincia, preferentemente en los municipios de residencia, se les orienta, se conoce y registra si toman alguna decisión.

A todos los entrevistados se les confecciona el Anexo No. 1 y, cuando corresponda, el Anexo No. 2, que forman parte integrante de esta resolución.

OCTAVO: Las direcciones de Trabajo municipales informan a las entidades laborales que correspondan, los nombres y dos apellidos, dirección, calificación y cargo en que será ubicado cada joven licenciado del Servicio Militar Activo que haya aceptado ocupar una plaza convenida, con el objetivo de que la preserven hasta concluir el proceso de ubicación correspondiente a la etapa referida en el Apartado Quinto.

Si resultara necesario cubrir dicha plaza durante ese período, la entidad laboral podrá hacerlo mediante la concertación de contrato por tiempo determinado. Las direcciones de Trabajo municipales informan a las entidades, el momento de conclusión del proceso de ubicación.

NOVENO: Los jóvenes provenientes del Servicio Militar Activo, que una vez licenciados requieran habilitación o recalificación para el desempeño del cargo en que se ubican, la realizan en la plaza en que fueron ubicados.

DÉCIMO: Los que sean ubicados en entidades laborales para el cumplimiento del Servicio Militar Activo mediante formas alternativas, ocupan plazas mediante contrato de trabajo por tiempo indeterminado, por lo que al concluir el tiempo convenido con el Comité Militar, esta ubicación constituye su oferta de inserción laboral.

UNDÉCIMO: Las direcciones de Trabajo municipales controlan durante un año a partir del licenciamiento, los resultados de la incorporación y permanencia de los jóvenes que se

licencian del Servicio Militar Activo e informan de ello mensualmente a las direcciones de Trabajo provinciales y estas a la Dirección de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social según el procedimiento que a tales efectos se establezca.

DUODÉCIMO: Se deroga la Resolución No. 36 de 29 de octubre de 2004 del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 28 días del mes de diciembre de 2011.

Margarita M. González Fernández
Ministra de Trabajo y Seguridad Social

ANEXO No. 1

**MODELO PARA ENTREVISTAS
Y SEGUIMIENTO A JOVENES LICENCIADOS DEL SMA**

Datos generales de la entrevista					
Unidad Militar: _____		Fecha de la entrevista: _____			
Nombres y apellidos: _____				Sexo: _____	
				M _____ F _____	
Dirección particular (donde va a residir al concluir el SMA): _____			No. Identidad Permanente _____		
Municipio: _____		Provincia: _____		Teléfono (Preguntar por): _____	
Nivel Cultural: 6to. Grado ____ 9no. Grado ____ 12 Grado ____ TM ____ OC ____					
Especialidad, si es Obrero Calificado o Técnico Medio _____				Profesión u Oficio que conoce _____	
Fuente de procedencia antes del reclutamiento: _____					
Estudiante ____ TM en Adiestramiento ____ Desvinculado ____ Trabajador ____ Otra ____ ¿cuál? _____					
Si era Trabajador	¿Desea reincorporarse?		Entidad donde trabajaba:		Cargo que ocupaba
	Sí ____ No ____				
Alternativa de empleo ofrecida en la entrevista y aceptada por el joven: _____					
Dirección: _____		Cargo o actividad a realizar: _____		Salario: _____	
Fecha prevista del licenciamiento: _____			Fecha de presentación a la entidad o DTM: _____		
Día: _____		Mes: _____	Año: _____	Día: _____	Mes: _____
Valoración de resultado de la entrevista: Satisfecho ____ No satisfecho ____					
Observaciones de la entrevista: _____					

ENTREVISTADOR

ENTREVISTADO

CONTROL DEL SEGUIMIENTO A LA PERMANENCIA:			
Fecha	Incorporados		Observaciones de la actividad de control
	Sí	No	
Otros aspectos que considere importante sobre la permanencia: _____			

ANEXO No. 2

MODELO DE PRESENTACIÓN DEL LICENCIADO DEL SMA

Ministerio del Trabajo y Seguridad Social			Modelo de presentación del Licenciado del SMA	MODELO 7-1
Municipio:				
Nombres y dos Apellidos:			No. Identidad Permanente:	
Nivel Cultural:			Alternativa de empleo aceptada:	
Dirección donde debe presentarse:				
Fecha de presentación:			Cargo o actividad a realizar:	
Observaciones:				
Fecha de Emisión:			Conforme:	
Día	Mes	Año	_____ Licenciado del SMA	
			_____ Funcionario de la Dirección de Trabajo (Firma y Cuño)	

Nota:

Alternativa de empleo acepta: Se señala la alternativa de empleo que se le haya realizado al joven y este haya aceptado o las alternativas de empleo que les resulten de interés, señalando en cada caso el lugar donde debe presentarse para hacer efectiva su inserción.

Este modelo se elabora en dos copias.

RESOLUCIÓN No. 50/2011

POR CUANTO: Con el objetivo de actualizar el marco legal sobre el tratamiento salarial de los trabajadores civiles cubanos que realizan misiones en el exterior para que otros pueblos eleven su bienestar económico y social, es necesario disponer la derogación de la Resolución No. 292 de 14 de abril de 1979, del Presidente del entonces denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, referida a incrementos de las tarifas salariales a los trabajadores mientras se encuentren cumpliendo misiones internacionalistas civiles.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el numeral 4, Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817 de 25 de noviembre de 1994 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Derogar la Resolución No. 292 de 14 de abril de 1979, del Presidente del entonces denominado

Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, referido a los incrementos de las tarifas salariales a los trabajadores mientras se encuentren cumpliendo misiones internacionalistas y cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en la presente.

SEGUNDO: Los trabajadores que al momento de la entrada en vigor de esta Resolución, se encuentran cumpliendo misión internacionalista en el exterior, reciben hasta su culminación el tratamiento salarial regulado en la Resolución que se deroga.

TERCERO: La presente Resolución entra en vigor el 1ro. de enero de 2012.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República

Dado en La Habana, a los 29 días de diciembre de 2011.

Margarita M. González Fernández
Ministra de Trabajo y Seguridad Social